

RECAPITULACIÓN DE CUESTIONES PENDIENTES RELATIVAS A LA APLICACIÓN PLANTEADAS POR LOS MIEMBROS

Revisión

La Secretaría distribuye la presente recapitulación con el fin de ayudar a las delegaciones en su examen de las cuestiones pendientes relativas a la aplicación. Deberá leerse conjuntamente con el proyecto de Decisión sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (Job(01)/139/Rev.1). En esta recapitulación se enumeran las cuestiones pendientes relativas a la aplicación planteadas en el proyecto de texto ministerial de 19 de octubre de 1999 (Job(99)/5868/Rev.1), así como las que presentaron ulteriormente los Miembros durante las consultas. Para facilitar la consulta, en el texto se sigue la numeración de los incisos utilizados por el grupo de siete países en su documento relativo a la aplicación.

1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

- Inciso 1

Únicamente el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos será competente para examinar la justificación general de las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos.

- Inciso 3

Se realizará un examen completo del artículo XVIII con miras a asegurar que éste se ciña al objetivo inicial de facilitar el desarrollo progresivo de las economías de los países en desarrollo y permitirles ejecutar sus programas y aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población.

2. Acuerdo sobre la Agricultura

- Inciso 6

En caso de que, en el cálculo de la MGA, los precios de sostenimiento en el mercado interno sean inferiores al precio exterior de referencia (con miras a garantizar el acceso de las familias con bajos ingresos a los productos alimenticios básicos), dando lugar a una ayuda por productos específicos negativa, los Miembros podrán aumentar en una cuantía equivalente su ayuda no referida a productos específicos.

3. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Propuesta del Brasil, 17 de octubre de 2001

- Si la introducción de medidas MSF puede tener efectos negativos en las oportunidades comerciales de los productos de interés para los países en desarrollo, los Miembros presentarán una notificación a la OMC e informarán al Miembro afectado antes de la aplicación de tales medidas y, además de cumplir las disposiciones pertinentes del párrafo 5 del Anexo B y del artículo 7, notificarán las

normas definitivas o las decisiones posteriores que se deriven de la legislación notificada anteriormente.

4. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

- Inciso 33

Se dará carácter obligatorio a las disposiciones del artículo 11 de manera que se preste asistencia técnica y cooperación a los países en desarrollo.

- Inciso 34

Aceptación por los importadores de los países desarrollados de la declaración de los exportadores de países en desarrollo relativas a su cumplimiento de las normas. Deberá introducirse esta disposición en el artículo 12.

5. Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

- Inciso 37

Se dará a los países en desarrollo otra oportunidad de notificar las MIC existentes y se les permitirá mantener esas medidas hasta el final del nuevo período de transición.

- Inciso 38

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 deben modificarse de manera adecuada y hacerse obligatorias.

- Inciso 39

Se eximirá a los países en desarrollo de las disciplinas relativas a la aplicación de los requisitos en materia de contenido nacional, mediante la introducción de una disposición de habilitación a estos efectos en el artículo 2 y en el artículo 4.

- Inciso 40

Se incluirán en el Acuerdo disposiciones específicas que den a los países en desarrollo la flexibilidad necesaria para aplicar políticas de desarrollo (orientadas a atender, entre otros, los problemas sociales, regionales, económicos y tecnológicos) que puedan contribuir a la reducción de las disparidades entre estos países y los países desarrollados.

6. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994

- Inciso 42

Se dará carácter obligatorio a la norma del derecho inferior en el marco del párrafo 1 del artículo 9.

- Inciso 43

Se aclarará el párrafo 2 del artículo 2 de modo que se establezca una comparación apropiada con respecto al margen de dumping.

- Inciso 44

Se mejorarán las disposiciones del Acuerdo Antidumping a fin de impedir la aplicación de medidas arbitrarias o esencialmente proteccionistas. Entre las disposiciones que es menester revisar figuran: i) los criterios, la metodología y los procedimientos aplicables a los exámenes previstos en el Acuerdo (examen rápido para los nuevos exportadores, examen final, exámenes a petición de parte), ii) la definición del producto que motiva la investigación, iii) la determinación del margen de dumping, iv) el establecimiento y la percepción de derechos, v) las cláusulas de acumulación.

- Inciso 46

Es necesario que el actual margen de dumping *de minimis* del 2 por ciento del precio de exportación por debajo del cual no pueden imponerse derechos antidumping (párrafo 8 del artículo 5) se eleve al 5 por ciento para los países en desarrollo.

- Inciso 47

Es preciso que el margen de dumping *de minimis* propuesto del 5 por ciento se aplique no sólo en los casos nuevos, sino también en los casos de devolución y en los exámenes.

- Inciso 48

El volumen de umbral de las importaciones objeto de dumping que normalmente se considerará insignificante (párrafo 8 del artículo 5) deberá aumentarse del actual 3 por ciento al [5 por ciento] [7 por ciento] en el caso de las importaciones procedentes de los países en desarrollo.

- Inciso 50

Deberá incrementarse del umbral actual del 20 por ciento al 40 por ciento como mínimo el criterio de las cantidades sustanciales.

- Inciso 51

El párrafo 4.1 del artículo 2 incluirá detalles sobre la manera de considerar las fluctuaciones de los tipos de cambio que se producen en el proceso de dumping.

- Inciso 52

El artículo 3 incluirá una disposición pormenorizada sobre la manera de determinar la existencia de un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional a que se refiere la nota 9.

- Inciso 53

Deberá incluirse en el Acuerdo una disposición que prevea, en determinadas condiciones, una presunción de dumping en el caso de las importaciones procedentes de los países desarrollados en los países en desarrollo.

- Inciso 54

El artículo 17 deberá modificarse adecuadamente, a fin de que la norma general de examen establecida en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC se aplique igual y plenamente a las diferencias en la esfera de las medidas antidumping.

Propuestas de los países menos adelantados, 22 de octubre de 2001

- El Consejo General acuerda que se elaborarán para uso de los PMA procedimientos simplificados para la adopción de medidas antidumping.

- El Consejo General acuerda que el volumen de umbral de las importaciones a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo se incrementará del 3 por ciento al 7 por ciento en el caso de los PMA. Los PMA están exentos de las disposiciones relativas a la acumulación.

7. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

- Inciso 57

Se incluirá en el apartado b) iv) del párrafo 1 del artículo 8 el costo de servicios tales como los de ingeniería, creación y perfeccionamiento y diseño, que el comprador, de manera directa o indirecta, haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción de las mercancías importadas.

- Inciso 58

El método residual para determinar el valor en aduana previsto en el artículo 7 incluirá todas las demás eventualidades, a fin de permitir la valoración basada en el precio en el mercado interno o en el precio de exportación en un país tercero con los ajustes que proceda.

- Inciso 59

Deberá modificarse el Acuerdo para que se tome en cuenta el valor más alto cuando se constate más de un valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

- Inciso 60

Deberán tenerse en cuenta las comisiones de compra al determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, ya que son un componente legítimo del costo descargado de las mercancías importadas.

- Inciso 61

Deberán considerarse automáticamente "vinculadas" las personas asociadas entre sí, por ser una de ellas agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada.

8. Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

- Inciso 64

Se ampliará el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones que trata de las subvenciones no recurribles de modo que comprenda las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo cuando las concedan países en desarrollo Miembros.

- Inciso 65

No se considerará que los créditos a la exportación concedidos por los países en desarrollo constituyen subvenciones siempre y cuando se concedan a tipos superiores al tipo LIBOR.

- Inciso 66

Todo derecho compensatorio quedará limitado exclusivamente a la cuantía en que la subvención sobrepase el nivel *de minimis*.

- Inciso 67

El Anexo VII del Acuerdo se modificará de modo que diga lo siguiente:

Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son:

- i) los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, Miembros de la OMC que estén comprendidos en las categorías de países de ingreso bajo y de ingreso mediano del Banco Mundial;
- ii) los países indicados en el inciso i) *supra* quedarán excluidos del presente Anexo si su PNB por habitante supera el nivel máximo de la categoría de países de ingreso mediano del Banco Mundial. Serán automáticamente incluidos en él si su PNB por habitante desciende a un nivel igual o inferior al máximo de la categoría de países de ingreso mediano bajo del Banco Mundial.

- Inciso 68

La prohibición del uso de subvenciones a la exportación en conformidad con el párrafo 6 del artículo 27 sólo será aplicable a un país en desarrollo cuando el nivel de sus exportaciones de un producto haya representado más del 3,25 por ciento del comercio mundial durante un período de cinco años consecutivos.

- Inciso 70

Se modificará el párrafo 2 del artículo 27 de modo que la prohibición del párrafo 1 a) del artículo 3 no sea aplicable a las subvenciones a la exportación otorgadas por países en desarrollo cuando éstas sean inferiores al 5 por ciento del valor f.o.b. del producto.

- Inciso 71

No se impondrán medidas compensatorias en el caso de las importaciones procedentes de países en desarrollo cuando el volumen total de las importaciones sea insignificante, a saber, un 7 por ciento de las importaciones totales.

- Inciso 72

Deberán permitirse las tasas agregadas y generalizadas de remisión de los derechos en el caso de los países en desarrollo, aun cuando las distintas unidades no puedan demostrar la fuente de sus insumos.

- Inciso 73

Deberá permitirse a los países en desarrollo neutralizar el efecto de escalada de los costos producido por los gravámenes.

- Inciso 74

Debería modificarse el párrafo 9 del artículo 11 a fin de proporcionar una exención adicional para los países en desarrollo, en el sentido de que toda investigación sobre subvenciones deberá terminarse inmediatamente en aquellos casos en que la subvención otorgada por un país en desarrollo sea inferior al 2,5 por ciento *ad valorem*, en lugar del porcentaje *de minimis* existente del 1 por ciento aplicable en la actualidad a todos los Miembros.

- Inciso 75

Es preciso incrementar (párrafo 11 del artículo 27) el nivel actual *de minimis* del 3 por ciento por debajo del cual no pueden imponerse derechos compensatorios a los países en desarrollo.

- Inciso 76

Deberá aclararse en el párrafo 3 del artículo 27 que éste es aplicable independientemente de las disposiciones de cualquier otro acuerdo.

- Inciso 77

Es necesario ampliar la definición de "insumos consumidos en el proceso de producción" (nota 61) a fin de incluir todos los insumos -no sólo los insumos físicos- que puedan haber contribuido a la determinación del precio de costo final del producto exportado.

- Inciso 78

Se modificará el Anexo I del Acuerdo para permitir a los países en desarrollo la flexibilidad necesaria para financiar a sus exportadores, en consonancia con sus objetivos de desarrollo.

- Inciso 79

Se evaluarán nuevamente las disposiciones del artículo 27 para atender, dentro de un marco permanente y más adecuado, las necesidades y especificidades de los países en desarrollo en materia de incentivos y subvenciones.

- Inciso 81

Se revisará el texto del Anexo I del Acuerdo, en particular el punto k), para permitir a los países en desarrollo facilitar una financiación de las exportaciones que sea competitiva con respecto a las condiciones existentes en el mercado internacional, o a las que ofrecen los organismos crediticios de los países desarrollados (organismos sujetos al control del gobierno y/o que actúen bajo su autoridad).

- Inciso 83

El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias reexaminará el umbral de 1.000 dólares EE.UU. fijado en el apartado b) del Anexo VII y estudiará la posibilidad de incluir en el Anexo VII a Miembros que se encuentren en las categorías de ingreso bajo y de ingreso mediano bajo, según la clasificación del Banco Mundial. El Comité SMC estudiará posibilidades adicionales para conceder flexibilidad a los países en desarrollo, tales como umbrales relativos a la participación porcentual de sus exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.

Propuestas de los países menos adelantados, 22 de octubre de 2001

- El Consejo General acuerda que se considerarán subvenciones no recurribles las subvenciones necesarias para el desarrollo, la diversificación y el perfeccionamiento de industrias nacientes, con inclusión de los sistemas de rebaja de los fletes, en los países en desarrollo.
- El Consejo General acuerda que se eximirá a los PMA de los umbrales de competitividad de las subvenciones y que el umbral para las importaciones a que se hace referencia en el párrafo 10 del artículo 27 del Acuerdo se aumentará del 4 al 10 por ciento en el caso de los PMA. Se eximirá a los PMA de la acumulación.
- El Consejo General acuerda que se suministrarán a los PMA recursos financieros que les permitan responder a sus necesidades especiales, en particular con respecto a las subvenciones abarcadas por el párrafo 2 c) del artículo 8 (subvenciones del compartimento verde).

9. Acuerdo sobre Salvaguardias

- Inciso 84

Se modificará el párrafo 1 del artículo 9 a fin de que las medidas de salvaguardia no se apliquen a las importaciones procedentes de países en desarrollo que individualmente consideradas representen menos del 7 por ciento de las importaciones totales, y colectivamente menos del 15 por ciento.

10. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

- Inciso 87

A la luz de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC se hará extensiva la protección adicional de las indicaciones geográficas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas.

- Inciso 88

Queda claramente entendido que entretanto no se concederán patentes que sean incompatibles con el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

- Inciso 91

El período concedido para la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 será de cinco años a partir de la fecha en que haya finalizado el examen.

- Inciso 93

Se prorrogará el período de transición previsto para los países en desarrollo en el párrafo 2 del artículo 65.

Propuesta de los países menos adelantados, 22 de octubre de 2001

- El Consejo General acuerda que el período de transición para los PMA se prorrogará mientras éstos conserven su condición de PMA.

- Inciso 94

Se harán operativos los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, previendo la transferencia de tecnología en condiciones equitativas y mutuamente ventajosas.

- Inciso 95

[Se modificará el párrafo 3 b) del artículo 27 a la luz de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Compromiso Internacional. Además, se aclararán las distinciones artificiales entre organismos y procesos biológicos y microbiológicos; se garantizará la continuación de las prácticas tradicionales de explotación agraria, incluido el derecho a intercambiar y a guardar semillas y a vender su producción; y se prevendrán las prácticas anticompetitivas que amenacen la soberanía alimentaria de la población de los países en desarrollo, como permite el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.] [Se deberá modificar el párrafo 3 b) del artículo 27 para tener en cuenta las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos. Las enmiendas deberán aclarar y resolver de manera satisfactoria las distinciones analíticas entre organismos y procesos biológicos y microbiológicos; que todos los organismos vivos y sus partes no pueden ser patentados; y aquellos procesos naturales que producen organismos vivos no deberán ser patentables. Las enmiendas deberán asegurar la protección de las innovaciones de comunidades agrarias indígenas y locales; la continuación de las prácticas tradicionales de explotación agraria, incluido el derecho a utilizar, intercambiar y guardar semillas, y promover la seguridad alimentaria.]

Propuesta de los países menos adelantados, 22 de octubre de 2001

- El Consejo General acuerda que en el proceso de examen se deberá aclarar que no se concederán patentes con respecto a los organismos vivos, con inclusión de las plantas, los animales y las partes de plantas y animales, comprendidos las secuencias genéticas y los procesos biológicos y otros procesos naturales para la producción de plantas, animales y sus partes.

11. Cuestiones intersectoriales

- Inciso 98

Habida cuenta de la importante función que desempeñan los acuerdos comerciales preferenciales entre países desarrollados y en desarrollo, los Miembros acuerdan examinar con ánimo favorable, según proceda, la concesión o prórroga de exenciones de las obligaciones del artículo I del GATT de 1994 concernientes a tales acuerdos.

- Inciso 99

El Consejo General adoptará medidas destinadas a lograr una redistribución de los derechos de negociación, en las negociaciones comerciales, en favor de los Miembros exportadores pequeños y medianos.
